

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

VERA/SLEP AYSEN

Rol:

106-2025

Fecha de sentencia:	19-06-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	VERA/SLEP AYSEN: 19-06-2025 (-), Rol N° 106-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqjou). Fecha de consulta: 27-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Coyhaique, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 28 de abril de 2025, comparece doña Elizabeth Viviana Altamirano Fuentes, en representación de su hija menor de edad, Josefa Antonia Vera Altamirano, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Poniente 1 N°1027, de la comuna y ciudad de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio Local de Educación Pública (Slep) de Aysén, representado por don Sebastián Enrique González Rogers, ambos domiciliados para estos efectos en calle Moraleda N° 437, de la comuna y ciudad de Coyhaique, en su calidad de sostenedor, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la acción ejecutada en el establecimiento educacional público dependiente “Liceo Bicentenario Altos del Mackay”, domiciliado en Kilómetro N° 3, sector El Claro, de la comuna de Coyhaique, la que aplicó arbitrariamente las medidas de cambio de curso y condicionalidad de la recurrente, pidiendo en definitiva, se ordene: “declarar que ha sido vulnerada en sus derechos constitucionales previstos en los numerales 1, 2, 3 inciso 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que en consecuencia, debe tomarse las medidas para el restablecimiento del imperio del derecho y disponer que se deje sin efecto el cambio de curso establecido por el liceo y que Josefa Vera Altamirano siga cursando cuarto medio en el curso “A”, así también se deje sin efecto la medida de condicionalidad establecida, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho correspondan, con expresa condena en costas”. (sic)

Con fecha 22 de mayo de 2025, Cristian Alonso Porzio Sandoval, abogado, en representación de la recurrida, evacúa el informe requerido.

Con fecha 14 de junio de 2025, se ordenó traer los autos en relación y, el 17 del mismo mes y año, se procedió a la vista del recurso, compareciendo por la parte recurrente, la abogada doña Nicole Francesca Ellena Niedmann, y por la parte recurrida, el abogado don Tomás Valenzuela Araneda, quedando la misma en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente adolescente, desde séptimo básico es alumna del establecimiento

educacional "Liceo Bicentenario Altos del Mackay", de la ciudad de Coyhaique, cursando actualmente cuarto medio en dicha institución.

Afirma que, desde el 2024 ha ido víctima de bullying, por parte de su compañera de curso "Pamela", quien ingresó a dicho establecimiento precisamente en el año 2024. Señala que, la situación fue puesta en conocimiento del establecimiento educacional, el cual, sin embargo, optó por "bajarle el perfil" a los hechos, sin considerar las repercusiones del constante acoso. La recurrente se describe como una persona alegre, preocupada por sus compañeros y su entorno, pero refiere que este acoso ha afectado su bienestar, generándole una sensación de vulnerabilidad y angustia debido a la falta de protección por parte de la institución.

Así las cosas, sostiene que, con fecha 14 de abril de 2025, en momentos en que su compañera se burlaba de ella, y al intentar solicitar ayuda, se vio sobrepasada por la situación y terminó agrediéndola. De acuerdo con lo expuesto, fue suspendida de clases durante 5 días. Al regresar de la suspensión, el 23 de abril del presente año, se le informó que se encontraba en situación condicional y que, sería cambiada de curso o tendría que participar de las clases de manera online.

Expone que, es parte del Programa de Integración Escolar (PIE) del establecimiento educacional, debido a que fuera diagnosticada por la Neuróloga Pediátrica Dra. Daniela Salvo, con trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDA) y dificultades específicas del aprendizaje (DEA). Teniendo presente estos antecedentes, resulta vulneratorio un cambio de curso, puesto que afecta a su integridad psíquica, debido a que es una alumna con Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Arguye que, con fecha 24 de abril de 2025, concurren donde el Psicólogo Clínico tratante, don Camilo Torres Sagredo, quien señala lo siguiente: "Cabe mencionar que las medidas tomadas en el liceo marcan un factor determinante en cuanto al desarrollo de síntomas emocionales en la usuaria, considerando que medidas drásticas, como cambiarla de curso podrían generar un cambio tanto en el rendimiento, como en su estado emocional".

Por último, expone que, desde el 23 de abril del presente año, la recurrente no ha vuelto a clases, debido a lo antes expuesto.

Luego, expone una serie de incumplimientos por parte del establecimiento educacional respecto de su propio Reglamento de Convivencia.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad de la acción, sostiene que, las medidas se han impuesto de

manera arbitraria, carente de fundamento racional y constituyen actuaciones al margen de la ley y de su reglamento de convivencia, ya que exceden las sanciones atribuibles al caso en concreto. Señala que se superaron los días de suspensión establecidos, se procedió al cambio de curso en inobservancia a lo requerido por el reglamento, y se aplicó la medida de situación condicional sin que hubiera existido reiteración de falta grave.

SEGUNDO: Que, la recurrida, evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo de la presente acción, con costas, por las razones siguientes:

Alega que, no ha incurrido en actos u omisiones arbitrarias ni ilegales, y que, en los hechos, no se puede evidenciar ninguna privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías de la recurrente.

En cuanto a la inexistencia de un acto arbitrario o ilegal, sostiene que el actuar del establecimiento educacional no puede considerarse arbitrario, ya que, la decisión de sancionar e imponer medidas disciplinarias a la estudiante recurrente no fue tomada por mero capricho, sino en respuesta a una falta que afectó gravemente la convivencia escolar y la integridad de otro miembro de la comunidad educativa, dentro del marco de los protocolos y procedimientos establecidos en el reglamento interno del establecimiento, los cuales deben seguir todos los miembros de la comunidad educativa.

En cuanto a la inexistencia de privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales, arguye que, al no poder calificarse el actuar del establecimiento como arbitrario o ilegal, no se puede afirmar que la estudiante recurrente haya sido privada, perturbada o amenazada en el ejercicio legítimo de sus derechos y garantías constitucionales, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Para finalizar, expone que, el actuar del establecimiento en la resolución del conflicto, fue respaldado por la Superintendencia de Educación -organismo competente para conocer de estas materias- en el marco de una denuncia presentada por los apoderados de la estudiante agredida. En relación con esta denuncia, la Superintendencia informó a la apoderada denunciante sobre el cierre del caso, por considerar que el establecimiento ajustó su actuar a la normativa educacional, ya que se activó el protocolo correspondiente; se realizaron las entrevistas pertinentes, se adoptaron las medidas disciplinarias y formativas, se activó el seguro escolar y se realizó la denuncia frente al organismo competente.

Concluye que, el ordenamiento jurídico impone a los establecimientos la obligación de contar con un reglamento interno que regule la convivencia escolar, el cual debe especificar las conductas que constituyen faltas, graduar su gravedad y establecer las medidas disciplinarias correspondientes, todo en el marco de un procedimiento justo que también debe estar contemplado en dicho reglamento. Por lo tanto, si la sanción fue aplicada conforme al reglamento interno del establecimiento, respetando las garantías del debido proceso y en coherencia con el proyecto educativo, se encuentra plenamente ajustada a derecho y responde al mandato legal de promover una convivencia armónica en beneficio del desarrollo integral de todos los estudiantes.

TERCERO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo, afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal. Igualmente, este Recurso Constitucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho,

pues no es un juicio declarativo de derechos.

SEXTO: Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en la aplicación de las medidas de cambio de curso y de la situación de condicionalidad respecto de la menor por quien se acciona en estos autos, impuesta por parte de la recurrida, lo cual, en su concepto vulnera, priva y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N°1, 2 y 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 14 de abril de 2025, Josefa Vera Altamirano, agredió físicamente, a su compañera de curso Pamela Miranda, durante el recreo, luego de haber rendido una evaluación de ensayo de la prueba de acceso a la educación superior (PAES).

2.- Que, con misma fecha, se emitió la Declaración Individual de Accidente Escolar, documento que detalla que la estudiante Pamela Miranda Henríquez había sufrido una agresión por parte de otra estudiante.

3.- Que, con misma fecha, la estudiante agredida concurre al Hospital Regional de Coyhaique, en el cual se emite el documento Dato Atención Urgencia (DAU).

4.- Que, con fecha 15 de abril del 2025, se cita a reunión a la recurrente, doña Elizabeth Altamirano Fuentes, en la que participa el docente encargado de convivencia escolar del establecimiento educacional, don Ernesto Poliche Macías. En dicha oportunidad, se indicó que, atendida la gravedad de los hechos, se aplicarían las medidas contenidas en el reglamento interno.

5.- Que, el 16 de abril de 2025, la estudiante agredida siguió presentando molestias, por lo que fue llevada a atención médica, donde se le prescribió “reposo físico domiciliario, y también tratamiento médico farmacológico antiinflamatorio y analgésico”. Por último, se realiza derivación a psicología y odontología. Lo anterior fue suscrito por el médico cirujano Carlos Roa Salas.

6.- Que, con fecha 23 de abril de 2025, se sostuvo una segunda reunión con doña Elizabeth Altamirano Fuentes y don Mario Rojas Martínez, director del establecimiento, en la que se le comunicó formalmente la adopción de la medida consistente en el cambio de curso y la situación de condicionalidad.

7.- Que, con fecha 24 de abril de 2025, la recurrente concurre donde el Psicólogo Clínico tratante, don

Camilo Torres Sagredo, quien señala lo siguiente: “Cabe mencionar que las medidas tomadas en el liceo marcan un factor determinante en cuanto al desarrollo de síntomas emocionales en la usuaria, considerando que medidas drásticas, como cambiarla de curso podrían generar un cambio tanto en el rendimiento, como en su estado emocional”.

8.- Que, con fecha 06 de mayo de 2025, a través de correo electrónico, doña Elizabeth Altamirano Fuentes, informó al establecimiento educacional que “...Josefa se encuentra imposibilitada de asistir a clases, según decisión del liceo, ya que se le impone cambiarse de curso, en razón de esto fue que presenté una acción judicial, para efectos reconsideración de la medida. Por este motivo es que Josefa no asistirá, ya que esta decisión ha repercutido emocionalmente en ella, por tanto, mientras se resuelva esto por su salud mental no asistirá.”

9.- Que, con fecha 12 de mayo 2025, la Coordinación del Programa de integración escolar (PIE), emitió un certificado, en el que indicó que las medidas adoptadas por el establecimiento eran compatibles con la continuidad de las atenciones del programa PIE para la estudiante Josefa Vera Altamirano, sin mermar la entrega de apoyos.

OCTAVO: Que, para una acertada resolución del caso en cuestión, se debe tener presente los artículos 12 y 19 del Reglamento de Convivencia, que se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO N°12: CONDICIONALIDAD. La condicionalidad se refiere a una situación temporal, limitada a un período, semestre o año escolar, en la que se encuentra un estudiante. Esta condición esencialmente establece que la permanencia como estudiante regular en el establecimiento, está sujeta al cumplimiento de los compromisos asumidos por el estudiante y respaldados por su apoderado/a. En consecuencia, la medida disciplinaria de condicionalidad será eliminada una vez que dichos compromisos sean cumplidos de manera satisfactoria.

Es causal de Condicionalidad:

Por Indisciplina: Se trata de una resolución adoptada por el Consejo de Profesores durante sesiones de análisis disciplinario, programadas regularmente cada semestre o convocadas de manera extraordinaria por el Director en casos especiales. El Consejo, de la misma manera en que implementó la medida disciplinaria, tiene la facultad de revocarla al concluir cada semestre.

CAUSAL: Hechos que revistan delito; Reiteración de alguna de las faltas graves establecidas en el Reglamento Interno; Por acciones de faltas gravísimas que realice un estudiante y se encuentren

establecidas en el reglamento interno; Estudiante que no cumple con los acuerdos establecidos en la carta de compromiso; Cuando hay falta gravísima no es requerimiento la carta de compromiso previa para aplicar la condicionalidad

PROCEDIMIENTO:

A.- Convivencia escolar e inspectoría presentarán los antecedentes al consejo de profesores: Registro de anotaciones; Citación de apoderado; Medidas disciplinarias; Carta de compromiso

B.- El consejo de profesores estará integrado por los docentes que le hagan clases en el año en curso.

C.- Convivencia Escolar o inspectoría debe hacer referencias a las intervenciones que se hayan realizado.

D.- En atención a los antecedentes presentados, tomará su determinación mediante votación a mano alzada, considerándose votos a favor, en contra o abstenciones. Alcanzando sólo acuerdos de consejo, cuando los votos a favor de la medida, representen la mitad más uno del universo total de los profesores presentes en el consejo. Si en la primera votación no hay acuerdo, solo se podrá repetir la votación una vez más, y no habiendo nuevamente logrado acuerdo, corresponderá al Director definir el tema.

E.- Inspectoría General en conjunto con convivencia escolar citará al apoderado del estudiante, y por medio de documento escrito, dará a conocer la medida y explicará los alcances de esta haciéndole hincapié en que de mantenerse se aplicará la no renovación de matrícula”.

“ARTÍCULO N°19: SOBRE CAMBIO DE CURSO EN EL TRANCURSO DEL AÑO ESCOLAR. La necesidad de cambio debe responder a variables de tipo socio emocionales, académicas y/o de convivencia significativas, que hayan sido evaluadas y monitoreadas por los agentes involucrados que son: El profesor jefe, jefe de unidad técnica pedagógica, coordinadora de programa de integración escolar, el coordinador de convivencia y/o orientadora. El presente protocolo establece las siguientes situaciones en las cuales es factible hacer efectivos los cambios de curso:

1. Situaciones pedagógicas fundadas por el profesor jefe y unidad técnica pedagógica
2. Situaciones relacionadas con el programa de integración escolar, será la encargada de evaluar esta situación el o la docente diferencial y la coordinadora del programa.
3. Situaciones que afecten gravemente la convivencia escolar y expongan al estudiante a una situación de riesgo. Estas situaciones son evaluadas por el profesor jefe, la coordinadora de convivencia escolar

e inspectoría general.

4. Por solicitud del apoderado, cuando se acrediten situaciones que afecten la salud o estado socioemocional del estudiante, siempre que se disponga de cupo para realizar el cambio y se den las condiciones propicias en el otro curso.

5. Por indicación de instituciones externas.

Consideraciones generales para el cambio de curso:

1. El establecimiento acogerá la solicitud de cambio de curso por el apoderado, siempre y cuando los antecedentes sean debidamente justificados, considerando además, que al curso que el estudiante llegue, sea un espacio de protección y resguardo.

2. El establecimiento podrá establecer la necesidad de realizar un cambio de curso, el que será conversado y consensuado tanto con el apoderado como con el o la estudiante. Todo lo anterior con el objetivo de favorecer una mejora en el espacio escolar y social.

3. Los cambios de cursos quedan sujetos a los cupos disponibles, paridad de género, cupos de estudiantes en PIE, necesidades de atención individual y equilibrio de matrícula entre ambos cursos del mismo nivel.

4. En el caso de que el establecimiento no acoja la solicitud de cambio de curso, por alguna de las razones antes mencionadas, esta decisión será informada al apoderado por medio de entrevista y/o correo, argumentando el porqué del rechazo de la petición, dejando registro en convivencia escolar de los argumentos presentados. Frente a esto, el establecimiento a través del equipo de convivencia acompañará al estudiante con sesiones psicosociales, en el caso de ser necesario.

5. En el caso que el cambio pueda realizarse, este se registrará en acta, quedando registro y las firmas de los apoderados.

6. Si el apoderado no acepta el cambio de curso sugerido por el establecimiento, debe hacer llegar un documento exponiendo sus razones, quedando así registrado que rechazó la medida propuesta del establecimiento”.

NOVENO: Que, de acuerdo a los hechos precedentemente asentados, a juicio de estos sentenciadores, no se advierte un actuar ilegal o arbitrario de la parte recurrida, desde luego, la decisión de sancionar a la estudiante recurrente, fue adoptada conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, el cual regula la convivencia

escolar y prevé en su artículo 15 que: el hecho consciente y deliberado de las estudiantes, provocando daño físico a otras personas y que atentan gravemente contra la integridad física de algún miembro de la comunidad educativa, constituyen faltas gravísimas. Por lo que de conformidad al artículo 19 del mismo texto reglamentario, resulta ajustada a derecho la condicionalidad aplicada por la recurrida, razón por la cual se tiene que ésta actuó dentro del ámbito de su competencia, no pudiéndose estimar como ilegal el actuar de la recurrida en este sentido.

DÉCIMO: Que, por otra parte, en relación con la medida de cambio de curso impuesta a la estudiante recurrente, se establece que dicha decisión fue evaluada y adoptada por una tríada profesional, conformada por aquellos profesionales mencionados en el artículo 19 del reglamento, y no por el Consejo de Profesores, como menciona la recurrente de autos, por lo que no advierte la ilegalidad denunciada. Así mismo, la decisión se encuentra debidamente sustentada en un informe emitido por el Programa de Integración Escolar (PIE), el cual evaluó la condición particular de la estudiante y determinó que las medidas adoptadas eran compatibles con la continuidad de las atenciones del programa, de modo que el actuar de la recurrida no resulta tampoco arbitrario.

UNDÉCIMO: Que, estos sentenciadores han considerado lo expuesto por la recurrente, en cuanto a que su hija fue víctima de bullying. No obstante, tras el análisis de los antecedentes, se concluye que no ha quedado debidamente acreditada la existencia de un patrón de acoso escolar que justificara, en alguna medida, la conducta de la estudiante.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que, aun en el caso de haberse acreditado la existencia de un acoso escolar, tal circunstancia no justificaría ni excusaría, en ningún caso, la agresión física cometida por la estudiante recurrente contra su compañera. La violencia, en cualquiera de sus formas, es inadmisibles dentro de la comunidad educativa.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, estimándose por estos sentenciadores, que la decisión administrativa impugnada no adolece de ilegalidad o arbitrariedad, se deberá rechazar el recurso de protección que se conoce, sin que se advierta una vulneración del artículo 19, de la Constitución Política, en sus números 1, 2 y 3 inciso, cuyo análisis pormenorizado resulta infundado al faltar un requisito previo para su procedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del

recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, SE RESUELVE:

I.- Que, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por doña Elizabeth Viviana Altamirano Fuentes, en representación de su hija menor de edad, Josefa Antonia Vera Altamirano, en contra del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, representado por don Sebastián Enrique González Rogers.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N°106-2025. (Protección)